

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 PARA
ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA
NACIONAL

DOÑA MÓNICA LICERAS VALLINA, Procuradora de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA**, según consta acreditado en las actuaciones, por medio del presente escrito comparezco, y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **DIGO:**

Que en fecha de 22 de julio de 2009 me ha sido notificado Auto de la misma fecha por el que dispone “*Denegar la solicitud de la Asociación Dignidad y Justicia*”

Que por medio del presente escrito y al amparo del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de 22 de julio de 2009 con fundamento a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Falta de acreditación de la convocatoria de los actos por la organización ilegalizada Askatasuna.

Establece el Juez Instructor en el Único Razonamiento Jurídico que “*no consta que los actos sean convocados por*

Askatasuna, pese a que se diga que aparece el anagrama de la misma. Al efecto no es posible identificar el anagrama que se dice con la organización ilegalizada, pues basta observar la página web a la que alude la denunciante (www.askatu.org) para comprobar que el anagrama que encabeza tal página junto a la fase “Amnistía eta Askatasuna”, sin que exista constancia alguna de tal identidad”

Sin embargo esta parte considera de sobra probado y acreditado que la convocatoria de los actos previstos para los días 24 y 27 de julio de 2009 en Ordizia (Guipúzcoa) y para los días 26 y 31 de julio y 1 de agosto en Villabona (Guipúzcoa) en homenaje a diversos miembros de la organización terrorista ETA que se encuentran cumpliendo condena en prisión, corre a cargo de la organización ASKATASUNA, ilegalizada por su carácter terrorista.

Tal y como ya se expuso en el escrito por el que se ponían en conocimiento del Juzgado de Instrucción los hechos, en la cartelería de convocatoria se utilizaba el anagrama de la organización ilegalizada Askatasuna, el cual es plenamente identificador con dicha organización terrorista, pues así lo establece la **Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº 39/08 de 15 de septiembre de 2008 (pág 136)**, la cual dice “ – en el documento titulado “Amnistiaren Aldeko Migimenduaren Berria” de esa misma sede de G.P.A., y también encontrado en soporte informático, se dice:

“Dado que este logo se identifica con las G.P.A, sabemos que la opinión de la mayoría de los militantes de GG.AA es favorable al mantenimiento del logo” (tomo 25, f.6722).

Ello es referido a mantener el logo de G.P.A. tras su fusión con Koordinaketa y asumirlo la resultante AKATASUNA (tomo 25, f. 6722)...

De la misma manera resulta dicha identificación de la Asociación ilegalizada ASKATASUNA y el anagrama en otras resoluciones dictadas por otros Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, cítese de ejemplo el **Auto de 6 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado Central de Instrucción N° 6 de la Audiencia Nacional**, (que se aporta junto al presente escrito como DOCUMENTO NÚM1) por el que se prohíbe un acto de homenaje a un miembro de la organización terrorista ETA, en el que establece en su Fundamento Jurídico 3º que “la propia naturaleza del acto, su convocatoria pública, **con clara exhibición de los anagramas de la ilegalizada ASKATASUNA y GESTORAS PRO-AMNISTÍA**... , corroboran como única conclusión admisible, en criterios de lógica razonabilidad, la finalidad única de “celebrar” a las personas y actividades ilícitas”.

Abundando aún más en la acreditación de la convocatoria de dichos actos por la organización ilegalizada ASKATASUNA hay que hacer referencia al **Auto de 27 de marzo de 2009 del Juzgado Central de Instrucción núm 3 de la Audiencia Nacional (D.P 98/2009)** (se aporta copia al presente escrito como DOCUMENTO NÚM 2) por el que se prohíbe un acto en

homenaje al miembro de la organización terrorista ETA Bernardo Aguirre Tejedor, alias “Tito”, en cuya convocatoria ni siquiera aparece el anagrama de ASKATASUNA sino que basta para el juez instructor que dicho acto de homenaje se haya publicitado y difundido a través de una página web vinculada con dicha organización ilegalizada por su carácter terrorista, dicho Auto establece que “... *se desprende que dicha convocatoria, con el cartel e impresiones digitales anunciando la misma, se ha difundido y promocionado a través de la página web www.askatu.org, la cual, según indica el Ministerio Público en su informe, y como obra en otros procedimientos de naturaleza semejante al presente (i.e. Diligencias Previas 45/09 del Juzgado Central de Instrucción núm 6) consta vinculada a la organización ilegalizada ASKATASUNA, según Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2008 de 15 de septiembre, de lo que se derivan indicios de que la convocatoria de los actos se realiza realmente desde dicha organización o por personas vinculadas a la misma”.*

SEGUNDA.- Utilización de la página web www.askatu.org para la difusión de la convocatoria de los actos.

Establece el juez instructor en su Razonamiento Jurídico Único, que “*no es posible determinar que los actos sean convocados por Askatasuna (...). Al efecto no es posible identificar el anagrama que se dice con la organización ilegalizada, pues basta observar la página web a la que alude la denunciante (www.askatu.org) para comprobar que el*

anagrama es el mismo que encabeza tal página junto a la frase “Amnistias eta Askatasuna”, sin que exista constancia alguna de tal identidad”

Sin embargo está más que acreditada tal identidad entra la organización ilegal Askatasuna y la página web www.askatu.org, el motivo por el que dicha página web utiliza dicho anagrama no es otro que su vinculación y pertenencia a Askatasuna.

Así consta en el Auto dictado por el **Juzgado Central de Instrucción N° 3 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas 98/2009** (Documento N° 2), por el que se prohíbe un acto de homenaje a un miembro de ETA, el cual establece que *“Asimismo, pese a informar la policía que del cartel anunciante de la convocatoria que ha sido difundido no aparece la vinculación a organización alguna ilegalizada, de la documentación acompañada a la denuncia (doc. N 2) **se desprende que dicha convocatoria, con el cartel e impresiones digitales anunciando la misma a través de la página web www.askatu.org, la cual, según indica el Ministerio Público en su informe, y como obra en otros procedimientos de naturaleza semejante al presente (i.e. Diligencias Previas 45/09 del Juzgado Central de Instrucción N°6) consta vinculada a la organización ilegalizada ASKATASUNA, según Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2008 de 15 de septiembre, de lo que se derivan indicios de la convocatoria de los actos se realiza realmente desde dicha organización o por personas vinculadas a la misma”***.

Otro **Auto** que determina dicha vinculación entre la página web y la organización ilegalizada es el **dictado por el Juzgado Central de Instrucción N6 de la Audiencia Nacional, de 6 de febrero de 2009**,(Documento N°1) que prohíbe otro acto de enaltecimiento del terrorismo, mediante el homenaje a un miembro de ETA.

En el se establece que “*Así: no consta resolución de autoridad administrativa validante del acto público ni de su autorización ni de su prohibición, pero sí que la información antecedente de los atestados que se unen antes de esta resolución vincula la convocatoria a la organización ilegalizada ASKATASUNA (ilegalización por razones delictivas acordada en Auto de 5/02/2002 del JCIN°5 y Sent. 5/9/2008 de la Sección Cuarta de la AN) y Gestoras Pro-Amnistía, organizaciones vinculadas al terrorismo vasco, según las condenas señaladas; detrás de la página web www.askatu.org convocante aparece SAIOA GALARRAGA ETXEBERRIA persona detenida en 2002 por colaborar con la banda terrorista ETA acusada de alquilar pisos con documentación falsa para su uso por los etarras condenados Sr. Olarra y Múgica, y cuya relación afectiva lo era con otra persona vinculada con ETA siendo además hija y sobrina de de otros dos miembros de ETA apellidados igual que ella GALARRAGA*”.

En el marco de estas Diligencias Previas 28/2009, ha solicitud del Juez Instructor se remitió **Informe de la Guardia Civil N° 295, de fecha de 6 de febrero de 2009**,(se aporta

junto al presente escrito como DOCUMNETO N°3) en el que se determina que “*la convocatoria de los actos de homenaje aparece en www.askatu.org, **determinación de la página web de la organización ilegal ASKATASUNA**”*

Así como, la determinación de la persona que registra y administra la página web www.askatu.org, es Sarioa Galarraga Echevarria, con el historial delictivo antes mencionado, y que consituye un nuevo elemento de prueba de la vinculación de dicha página web que difunde la convocatoria de los actos denunciados por esta parte, y la organización ilegalizada ASKATASUNA.

Otro elemento que determina de nuevo esta vinculación, y por lo tanto la utilización del mismo anagrama, es el **Auto de suspensión de actividades de los partidos políticos ANV y PCTV dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm 5 de la Audiencia Nacional de fecha 8 de febrero de 2008** se adjuntaba un esquema de la “columna vertebral del MLNV “ de 2007 (que se adjunta a este escrito como DOCUMENTO NÚM 4) y en él se incluye el anagrama de ASKATASUNA que coincide con el anagrama de la cartelería utilizada para la convocatoria de los actos y con el anagrama de la página web www.askatu.org.

Finalmente hay que hacer referencia al **Auto de 17 de febrero de 2009 del Juzgado Central de Instrucción núm 5 de la Audiencia Nacional (D.P 7/2009)** que dispuso:

“11.- CANCELAR las páginas Web ([www askatu.org](http://www.askatu.org)) u otros servicios que pudieran tener contratados ASKATASUNA en INTERNET. A tal efecto comuníquese a la UCI para su investigación y descubrimiento.”

Por lo tanto no cabe duda de la vinculación y por lo tanto identidad existente en la utilización del anagrama entre la organización ilegalizada Askatasuna y la página web www.askatu.org, encargada de difundir los actos de enaltecimiento que esta parte puso en conocimiento del juez instructor.

TERCERO.- Finalidad de la convocatoria de dichos actos y su falta de amparo en el derecho de reunión (art.21CE).

Considera el Juez Instructor en su Auto denegatorio de la solicitud realizada por esta parte que, *“Es obvio, que los actos convocados que se concretan en relación a presos por delitos de terrorismo con lemas en euskera como “Porque los queremos en casa”, “Acto contrario a la dispersión”, “Basta de dispersión”, “Por nuestros derechos civiles y políticos, que vuelvan a casa!”, “Caminata del pueblo contraria a la dispersión”, no es delictiva en sí misma, pues de ello no se sigue siquiera un homenaje a la actuación de tales presos cuando cometieron los hechos por los que fueron condenados, sino que tan sólo se reclama que no estén dispersos. En base a ello, por tanto de acordar lo solicitado por la denunciante se*

vulneraría el derecho constitucional de reunión y manifestación...”

Esta parte no puede estar en más desacuerdo con dicha argumentación puesto que, dichos actos sí que implican en sí mismos un homenaje a la actuación de tales presos, porque dicho apoyo y solidaridad no se muestra a todos los sujetos que estén cumpliendo condena, sino que el mismo se limita únicamente a los presos miembros de ETA.

Por la concurrencia de todos motivos anteriormente expuestos, se ha de considerar que los actos convocados no pueden encontrar amparo en el derecho de reunión reconocido constitucionalmente en el artículo 21 de la Carta Magna, ni en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, puesto que no concurre una de las notas esenciales, configuradoras y delimitadoras de dicho derecho, que es la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.

La finalidad de dichos actos no es otra que mostrar su apoyo y solidaridad a los presos de ETA, puesto que dichas manifestaciones programadas en contra de la dispersión de los presos, no se trata de una reivindicación contra la política actual de dispersión en relación a todos los sujetos cumpliendo condena, sino que dicha reivindicación y dicho apoyo se realiza únicamente respecto de los presos condenados por delitos de terrorismo etarra mostrando su solidaridad a los mismos, consistiendo además algunos de dichos actos, **en la pegada de**

fotografías de presos de ETA (31 julio, 20.00 horas en Villabona), lo cual supone una forma de apoyo a dichos sujetos que se realiza por su condición de militantes de ETA y por las acciones llevadas a cabo por ostentar dicha condición, justificando con ello los hechos por los que están cumpliendo condena, constituyendo dichos actos una exaltación del curriculum delictivo de dichos miembros de ETA, (**Sentencia del Tribunal Supremo nº 676/2009 de 5 de junio de 2009**, la cual establece que el homenaje a personas que se encuentran en prisión desde hace años cumpliendo importantes penas por la comisión de concretos delitos de terrorismo por medio de la exhibición de sus fotos *“Se trata, por tanto, de un claro comportamiento de enaltecimiento de unos terroristas, por el hecho de serlo, de lo que les ha conducido a su situación de penados, y, por consiguiente, de las graves actividades delictivas que, en su día, llevaron a cabo.”*, conllevando dichos actos un menoscabo a la dignidad y el honor de las víctimas del terrorismo que, en caso de producirse vulneraría lo dispuesto en el **Artículo 578 del Código Penal**, constituyendo una actuación de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, con el consiguiente dolor, menosprecio y humillación a las víctimas y sus familiares que este tipo de delitos generan.

Igualmente, dichos actos al ser convocados, difundidos y publicitados por Asociaciones y entidades que están ilegalizadas o canceladas por resolución judicial, y por lo tanto sin capacidad para la realización de dichas acciones, son constitutivos de un delito de desobediencia a las resoluciones

judiciales que impiden las actuaciones de las mismas, todo ello en relación con el **artículo 513 del Código Penal**, el cual establece que *“Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:*

1. Las que se celebren con el fin de cometer algún delito. (...)”

Por todo ello y de conformidad con lo establecido en el **artículo 1. 3 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión**, se ha de considerar que **dichos actos son ilícitos** puesto que de conformidad con lo establecido en el Código Penal, **tiene una finalidad ilícita** que no es otra que la de llevar una exaltación y justificación de los delitos terroristas o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas del terrorismo o de sus familiares, así como son constitutivos de un delito de desobediencia de las diferentes resoluciones judiciales que impiden las actuaciones de asociaciones y entidades como las convocantes y difusoras, que están ilegalizadas o canceladas.

Llama la atención, dicho siempre en estrictos términos de defensa, la falta de realización de diligencias por parte del Juez de Instrucción para llegar a dicha resolución desestimatoria de los hechos denunciados, si bien es cierto que jurisprudencialmente se reconoce que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24CE, por la posibilidad de rechazar *ad límine* la noticia críminis por parte del Juez Instructor por considerar que no revisten los hechos

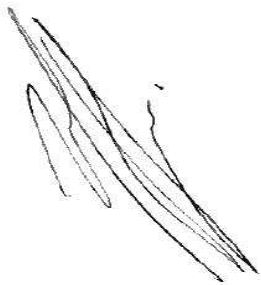
denunciados los caracteres de delito, pero también es cierto que el Juez Instructor, sin ni siquiera haber dado traslado al Ministerio Fiscal para que informe, está dando por hecho que *“lógicamente deberá existir una autorización administrativa para la celebración de los actos de referencia, lo que supone que previamente se habrá analizado si se reúnen los requisitos oportunos”*, sin haber, si quiera oficiado a la policía judicial para corroborar dicho extremo y a partir de ahí, adoptar la correspondiente resolución, máxime cuando es sabido que en la mayoría de las convocatorias de dichos actos no se realiza la comunicación que exige el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

CUARTO.- Por los motivos expuestos en el presente Recurso de Apelación esta parte considera que existen indicios suficientes para considerar que detrás de la convocatoria de los actos previstos para los días 24 y 27 de junio de 2009 en Ordizia y para los días 26 y 31 de julio y 1 de agosto en Villabona, en homenaje a diversas personas que cumplen condena en prisión por delitos de terrorismo, se encuentra la organización ASKATASUNA, ilegalizada por su carácter terrorista, siendo los mismos constitutivos de un delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo y sus familiares, previsto y penado en el artículo 578 CP, así como de un delito de desobediencia a las resoluciones judiciales por las que se anula la capacidad de actuación de dicha Asociación y entidad convocantes.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito se digne admitirlo, y le dé el trámite pertinente para ante la **SALA a la que SUPLICO** que, tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 22 de julio de 2009, por el que se dispone “*Denegar la solicitud de la Asociación Dignidad y Justicia*”, para que tras los trámites legales oportunos dicte resolución en la que dejando sin efecto Auto recurrido, acuerde la prohibición de los actos previstos para los días 24 y 27 de junio de 2009 en Ordizia y para los días 26 y 31 de julio y 1 de agosto en Villabona, en homenaje a diversas miembros de la organización terrorista ETA que se encuentran cumpliendo sus condenas en prisión, en virtud de los razonamientos contenidos en el presente escrito.

Por ser Justicia que respetuosamente pido en Madrid a 23 de julio de 2009.



Vanessa M° Santiago Ramírez
Abogada

Mónica Licera Vallinas
Procuradora

